

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 11 de 2022

Ejecutivo N°:	2020-00063
Demandante:	Salvador Espinel
Demandado:	Héctor Manuel Ahumada
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que precede, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P. cuyo tenor literal, reza:

*«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

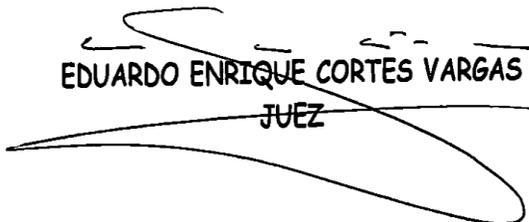
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso»

Tras observarse por parte de este Despacho, que efectivamente la liquidación efectuada por la secretaría, ha tenido en cuenta la cifra fijada en la sentencia como agencias en derecho, sin que se hayan acreditado otras costas procesales, este Despacho para los efectos del artículo transcrito,

## RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$302.794.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 40 De 12-08-022



ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



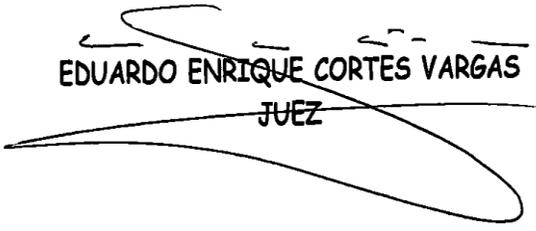
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 11 de 2022

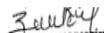
Ejecutivo N°:	2022-0007
Demandante:	Fabiola Pachón Arévalo
Demandado:	Luis Pastor Sandoval
Asunto	Incorpora documentación

INCORPÓRESE al expediente, el oficio 1722022EE00474 de julio 1° de los cursantes, con sus respectivos anexos, proveniente de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté, a través del cual se registró medida cautelar en inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4640 y su contenido PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en el estado N. 40 De 12-08-022



ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 11 de 2022

Ejecutivo hipotecario Nº:	2022-00079
Demandante:	Ana Flora Torres de Candil Y Otros
Demandado:	José del Carmen Palacios Montaña
Asunto	Inadmite demanda

**ASUNTO**

Se **pronuncia** el Despacho sobre la **demanda ejecutiva** elevada, por **Ana Flora Torres de Candil y otros**, a través de **apoderado judicial**, en contra de **José del Carmen Palacios Montaña**, haciéndose para ello una **motivación** breve y precisa como lo dispone el **artículo 279 inciso 1º** del **CGP**.

**ANTECEDENTE**

Revisada la demanda, se observa que se trata de la solicitud de mandamiento de pago, título ejecutivo pagaré No.1, obligación, clara, expresa y exigible, garantizada a través de gravamen hipotecario, registrado en el folio de matrícula del inmueble correspondiente, evidenciándose también que la legitimación en la causa ha sido demostrada, pues pese a que el acreedor falleció, se ha efectuado la sucesión correspondiente, y sus adjudicatarios (en diversas proporciones) son quienes comparecen al proceso en calidad de demandantes.

## CONSIDERACIONES

Según la **Jurisprudencia**, los **actos de introducción**, como lo es la **demanda**, son aquellos idóneos para darle comienzo o iniciación al proceso, de ahí que aquella es considerada como un **acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación**, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión, la cual exige varios **requisitos** o presupuestos para que el funcionario judicial pueda admitirla y darle curso, siendo estos **requisitos de fondo y de forma**.

Los de **fondo** se refieren a la demanda en si misma considerada y miran a **dos** elementos del proceso como lo son el **objetivo**, o sea la pretensión y el **subjetivo**, a las partes en cuanto a capacidad para comparecer, competencia del juez, etc., siendo los de **forma**, los requisitos de **redacción** a los cuales debe ajustarse la demanda, de ahí que al respecto el **CGP** en su **artículo 82**, establezca, que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros requisitos, lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad** al igual que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Con este **panorama**, observa el despacho, que en el acápite de "pretensiones" se solicita mandamiento de pago por varias sumas de dinero, teniéndose inicialmente, el capital insoluto; en seguida, textualmente se anota "por los intereses de mora pagaderos a la tasa máxima legal contados desde el 01 de octubre de 2020, fecha en la cual dejó de cancelar el interés corriente pactado a la tasa de 2,5% y hasta cuando cumpla con el pago de la obligación principal", petición frente a la cual, revisado el pagaré, se observa que efectivamente, en la cláusula tercera se estipuló que, el deudor reconocería durante el plazo de la obligación intereses convencionales o de plazo para cada vigencia mensual, por el valor de 2,5%.

Igualmente, la **cláusula cuarta**, señala que, en el evento de mora o retardo en el pago de los intereses el deudor reconocerá por concepto de mora, la tasa máxima autorizada, observándose también en el acápite de los hechos, que, pese a que la obligación se hizo exigible el día 30 de enero de 2020, se afirma que el deudor siguió pagando intereses de plazo hasta el día 30 de septiembre de 2020, y según

la parte actora, esta última es la fecha en que debería entenderse que se constituyó en mora.

Conforme lo **anterior no es claro** para esta oficina judicial, por qué la mora se presentó a partir de ese momento si no se señaló en la demanda que se hubiera modificado en alguna forma el acuerdo inicial del que da cuenta el pagaré, y no se explicaría tampoco el motivo por el cual el pago de intereses de plazo se prolongó hasta el mes de septiembre de 2020, siendo igualmente **confuso** el motivo por el cual, si la parte demandada realizó un abono, como se señala en la demanda, éste fue restado del capital, pues esto significaría, acorde con las cláusulas del pagaré, que entonces se encontraba al día en intereses corrientes, conforme lo señala la cláusula sexta.

Así las cosas, este Despacho considera que la **parte accionante** debe **aportar** con **claridad** la información referida a sus pretensiones, y así cumplir con los **requisitos de forma de la demanda** exigidos por el legislador, a efectos de que pueda librarse o no el mandamiento de pago pretendido, razón por la cual deberá darse aplicación a lo normado en el **artículo 90** de la **norma procesal civil** con miras a que el ejecutante, en el **término de cinco (5) días**, siguientes a la **notificación** de esta **providencia**, tenga la posibilidad de **subsana** los yerros advertidos, aclarando exactamente los conceptos cuyo pago se pretende.

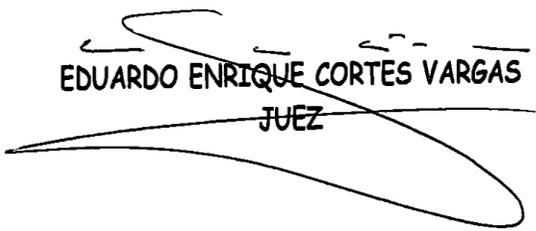
En **mérito** de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca)**, en cumplimiento de sus funciones legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior **demanda ejecutiva** presentada por **Ana Flora Torres de Candil** y **otros** para que en el **término de cinco (5) días**, siguientes a la **notificación** de esta **providencia**, la parte interesada **subsane** los **defectos** enunciados, so pena de su **rechazo**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor Homero Olimpo Rincón Murcia, como apoderado de Ana Flora Torres de Candil, Luz Ibed Candil Torres, Olga Lucía Candil Torres, y Claudia Patricia Candil Torres, en los términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N 40 De 12-08-022



**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria

